

dueños de negros en totuma aparte y las quinte con las suyas, ley 37, tit. 10, lib. 8. Forma de quintar las perlas, ley 38, tit. 10, lib. 8. Con aljofar redondo no se quinten pinjantes ni asientos: y para cada suerte haya talego separado, ley 39, t. 10, l. 8. Si no se pudieren quintar cómodamente las perlas, se tasen, ley 40, t. 10, l. 8. Si las perlas y piedras de estimacion no se pudieren quintar por sí ó con otras de la misma suerte, se tasen ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto, ley 41, tit. 10, lib. 8. Ningun dueño de canoa ni otra persona saque perlas de la ranchería sin quintarlas, ley 42, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales visiten las rancherías: y por el tiempo de la ausencia puedan dejar tenientes, ley 43, tit. 10, lib. 8. Si la ranchería estuviere entre dos ó mas jurisdicciones, se correspondan los oficiales reales para averiguar los que no quintan, ley 44, tit. 10, lib. 8. No se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren sin registro de los oficiales de él, ley 45, t. 10, l. 8. El quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas, ley 46, tit. 10, lib. 8. Ninguno tenga oro, plata, perlas ó piedras sin quintar, pena de perderlo, y con qué aplicacion, ley 47, tit. 10, lib. 8 (4). Los plateados no labren oro ni plata que no estuviere marcado y quintado, con la pena referida en la ley 48, t. 10, l. 8 (5). El oro y plata que se hallare sin quintar ni marcar, labrado y por labrar sea perdido, ley 49, tit. 10, lib. 8 (6). Páguense del ambar, ley 50, tit. 10, lib. 8. Del plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes se cobre el quinto como se ordena, ley 51, tit. 10, lib. 8. Lo cobrado de quintos que no se pueda remitir á estos reinos, se venda en almoneda pública con parecer de los oficiales reales, y tomen la razon, ley 52, tit. 10, lib. 8. Guárdense los privilegios de quintar al diezmo á las minas que se les hubieren concedido, ley 53, t. 10, lib. 8. Páguen al diezmo los nuevos pobladores, y por que tiempo; y pasado se guarde lo regular. V. *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19, y 24, tit. 3, lib. 4. Qué dias y horas han de asistir los oficiales reales á quintar. V. *Oficiales reales* en la ley 12, tit. 22, lib. 4. Sin su marca no se reciba plata en las casas de moneda. V. *Casas de moneda* en la ley 6, tit. 23, lib. 4. Todo el oro y plata que se contratase en las Indias sea quintado, V. *Valor del oro y plata* en la ley 1, título 24, lib. 4. De las perlas por los descubridores de ostrales cómo se han de computar. V. *Pesquería de perlas* en la ley 16, tit. 25, lib. 4. En la caja real haya libro manual de quintos, V. *Libros reales* en la ley 12, tit. 7, lib. 8. Aprehesion de oro y plata en España por falta de marca del quinto. V. *Registros* en la ley 64, tit. 33, lib. 9.

QUITAS Y VACACIONES.

En ellas no se paguen libranzas. V. *Penas*

(4) Sin embargo, se aprueba cierta providencia de una junta superior de hacienda que mandó pagasen los dueños de diversas alhajas de oro y plata sin quintar el quinto únicamente, sin declarar á las mismas por de comiso, (n. 4 ib.)

(5) Debiendo las alhajas de plata ser de ley de once dineros y las de oro de 22 quilates, (n. 5 ib.)

(6) Mandada observar nuevamente, (n. 6 ib.)

de cámara en la ley 14, tit. 25, lib. 2. En este efecto no se den ayudas de costa, y los vireyes puedan librar en él, y no se paguen de hacienda real. V. *Situaciones* en las leyes 19 y 20, t. 27, lib. 8. Declárase qué son efectos extraordinarios. V. *Libranzas* en la ley 10, tit. 28, lib. 8. Qué forma se ha de guardar para esta cuenta. V. *Cuentas* en la ley 30, tit. 29, lib. 8.

QUITASOL.

Cuándo no le han de llevar los prebendados. V. *Precedencias* en la ley 45, tit. 15, lib. 3.

R

RACIONEROS.

No tengan voto en las canongías de oposicion. V. *Canongías* en la ley 8, tit. 6, lib. 1.

RACIONES.

Y jornales forma de su paga, ley 18, tit. 26, lib. 8. En los viajes y puertos se den cumplidas, como se declara. V. *Generales* en la ley 54, título 15, lib. 9. Cumplidas: y modérense con necesidad. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, cap. 50 y 51, tit. 15, lib. 9. Cuide el veedor de que se den enteras no habiendo necesidad. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 23, título 16, lib. 9. De vino de los ahorros se descuenta la merma. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 40, tit. 16, lib. 9. Si fueren faltando, se moderen por auto del general. V. *Proveedor de armadas y flotas* en la ley 37, tit. 17, lib. 9. Sean bien pagadas á la gente de mar. V. *Marineros* en la ley 26, tit. 25, lib. 9.

RANCHERIA DE PERLAS.

V. *Pesquería de perlas* en el tit. 25, lib. 4.

RAZON.

De las ejecutorias del consejo por los oficiales reales. V. *Escribano de cámara del Consejo* en la ley 9, tit. 10, lib. 2. De las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes, tomen los oficiales reales y dónde. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 32, tit. 8, lib. 8. Tomen los oficiales reales de los títulos de oficios vendibles y renunciabiles. V. *Venta de oficios* en la ley 26, tit. 20, lib. 8. De los despachos tomen los contadores de avería y se asiente en los libros. V. *Contaduría de averías* en las leyes 48 y 50, t. 8, lib. 9. Que se ha de tomar de los despachos, libranzas, mandamientos, ejecutorias y condenaciones por los contadores de cuentas de las Indias. Véase. *Tribunales de cuentas* en las leyes 94, 95, y 96, tit. 1, lib. 8.

REBELIONES.

Para reprimirlas quien puede librar en la real hacienda. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 18, tit. 3, lib. 4.

RECAUDOS.

Originales queden en la contaduría de avería. V. *Contaduría de averías* en la ley 23, título 8, lib. 9.

RECEPTORES.

En cada audiencia se señale el número de receptores, que no sean mulatos ni mestizos, l. 1. tit. 27, lib. 2. En la audiencia de Lima haya treinta receptores y en la de Méjico veinte y cuatro, ley 2, tit. 27, lib. 2. Sean de las partes y calidades necesarias, ley 3, tit. 27, lib. 2. Las audiencias nombren receptores, si faltaren los del número, ley 4, tit. 27, lib. 2. Sean examinados y den fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de presidente ni oidor, ley 5, tit. 27, lib. 2. No se pueda nombrar receptor despues de nombrado escribano por la audiencia, ley 6, tit. 27, libro 2. Prefieran á los extraordinarios, ley 7, título 27, lib. 2. Los escribanos extraordinarios no pidan receptorías, ley 8, tit. 27, lib. 2. Al receptor que estuviere en alguna parte, se le cometa todo lo que allí se ofreciere, ley 9, tit. 27, lib. 2. El oficio de repartidor de receptores se venda en cada audiencia, ley 10, tit. 27, lib. 2. En repartir los negocios entre los receptores, se guarde la órden contenida en la ley 11, tit. 27, lib. 2. El repartidor diga á los receptores los negocios que salieren y ellos acepten los que les tocaren por tabla, ley 12, tit. 27, lib. 2. Y los oficiales no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros, l. 13, tit. 27, lib. 2. El receptor no sea pariente del abogado, ley 14, tit. 27, lib. 2. El receptor pariente del escribano ó procurador ó que viva con alguno de ellos, no pueda ir á receptoría en que lo sean, ley 15, tit. 27, lib. 2. Luego que saliere la receptoría, la lleve el receptor á quien tocara, ley 16, tit. 27, lib. 2. El que dejare negocio aceptado, no pueda ser proveido en otro en aquel turno, ley 17, tit. 27, lib. 2. Antes que se parta el receptor haga juramento conforme á la ley 18, tit. 27, lib. 2. Y escribanos escriban por sí mismos las deposiciones de testigos, y estando impedidos se nombren otros, ley 19, tit. 27, libro 2. No inserten los mandamientos para llamar testigos; y si fuere posible, los examinen ante las justicias, ley 20, tit. 27, lib. 2. No hagan probanzas sin guardar la forma de la ley 21, tit. 27, lib. 2. Pongan el dia del exámen de los testigos, ley 22, tit. 27, lib. 2. Pongan por estenso la presentacion del primer testigo y las demas en sumario, ley 23, tit. 27, lib. 2. Siendo recusados se acompañen con escribano del número, ley 24, tit. 27, lib. 2. Asienten por auto el dia que fueren despedidos, ley 25, tit. 27, lib. 2. Cada plana de las probanzas tenga treinta renglones y cada uno diez partes; y los escribanos, relatores y receptores asienten al fin del proceso los derechos, ley 26, tit. 27, lib. 2. Entreguen luego las probanzas en limpio á las partes ó al escribano, ley 27, tit. 27, lib. 2. El escribano de la causa lleve á tasar las probanzas que hubiere hecho el receptor, ley 28, tit. 27, lib. 2. No den las probanzas mas de una vez sin licencia de la audiencia, l. 29, t. 27, l. 2. No jueguen salvocosas de comer ó poca cantidad, ley 30, tit. 27, lib. 2. Saliendo los ministros que se declara á visitas ó comisiones no llevando escribano de cámara, lleven receptor, si el negocio no tuviere escribano propietario, ley 31, tit. 27, lib. 2. Curndo se mandare á algun receptor ó escribano que vaya

2.^a PARTE.

á hacer relacion, cite las partes, ley 32, tit. 27, lib. 2. No reciban interrogatorios sin firma de abogado. V. *Escribanos de cámara* en la ley 15, tit. 23, lib. 2. Para examinar testigos esté señalada de los oidores la comision. V. *Escribanos de cámara* en la ley 19, t. 23, lib. 2. Entreguen las probanzas para ver las tiras. V. *Escribanos de cámara* en la ley 23, tit. 23, lib. 2. De penas de cámara. V. *Penas de cámara* en el tit. 25, lib. 2. De alcabalas, tiempo y forma de sus cuentas: no sean personas prohibidas: dónde han de escribir las partidas y firmar: cuándo han de entregar lo cobrado y dar cuentas, y ante quién y qué salario han de percibir. V. *Alcabalas* en las leyes 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, tit. 13, lib. 8. De Tierra-Firme cuando han de dar cuenta con pago. V. *Alcabalas* en la ley 49, tit. 13, lib. 8. Del juzgado de Cádiz, tenga libro de condenaciones de cámara. V. *Juez de Cádiz* en la ley 20, tit. 4, lib. 9. De la avería tómesese cada año cuenta final por registros, géneros y libranzas: forma de comprobarla y de lo que debe cobrar: sea por relaciones juradas y de la data resulte el cargo de factor. V. *Contaduría de averías* en las leyes 25, 27, 28, 29, 30 y 31, tit. 8, libro 9. Fórmense libros para su cuenta y razon. Véase *Contaduría de averías* en la ley 47, título 8, lib. 9. Su juramento y fianzas: satisfaga en los registros lo que se recibe y rubrique y entreguese la órden y auto por donde ha de cobrar. V. *Avería* en las leyes 3, 6 y 7, tit. 9, lib. 9.

RECIBIMIENTOS.

No se hagan sus gastos de bienes de las iglesias, ni sus fábricas. V. *Iglesias* en la ley 18, tit. 2, lib. 1. De los vireyes del Perú: no se hagan gastos en Portobelo: hasta donde ban de salir los ministros y satisfaccion del gasto y hasta que cantidad puede ser: y no sean obligados á salir los oficiales mecánicos. V. *Vireyes* en las leyes 17, 18, 19 y 20, tit. 3, l. 3. No se gasten los propios de las ciudades en recibimientos, fiestas, comidas, ni hospedajes. V. *Propios* en la ley 4, tit. 13, lib. 4.

RECLUTA.

De Soldados en las Indias. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 13, tit. 16, lib. 9.

RECOGIMIENTO.

Casas de recogimiento para indias doncellas, se funden, y en qué forma. ley 19, tit. 3, libro 1 (1).

RECOMENDACION.

Cláusula de aprovechamientos no se ponga en las cartas de recomendacion. V. *Secretarios* en ley 31, tit. 6, lib. 2. No se haga al rey de parientes y criados de ministros, y las cédulas y cartas no releven de la prohibicion. V. *Provision de oficios* en las leyes 31 y 36, tit. 2, lib. 3.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

Tengan los tribunales y ministros que se de-

(1) Se deniega la solicitud de erigir en monasterio el beaterio de Indias de Copacavana de Lima, (n. 10 ib.)

clara. V. *Libros reales* en la ley 34, tit. 7, libro 8.

RECTORES.

De las universidades de Lima y Méjico, su elección sea libre: alternativa entre eclesiásticos y seculares: no lo sean los ministros que se declara: puedan traer dos negros lacayos con espadas: y puedan nombrar alguacil con salario y propinas. V. *Universidades* en las leyes 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tit. 22, lib. 1. Del colegio de S. Felipe de Lima sus calidades. V. *Colegios* en la ley 9, título 23, lib. 1.

RECUDIMENTOS.

No se despachen sin satisfaccion ni paga. V. *Almonedas* en la ley 7, tit. 23, lib. 8.

RECUSACIONES.

En las recusaciones se guarden las ordenanzas de Madrid: y en la pena y cantidad lo que se declara: y en la aplicacion, el derecho de estos reinos, ley 1, tit. 11, lib. 5 (2). Las peticiones de recusacion de los ministros que se declara, sean firmadas de abogados, ley 2, t. 11, lib. 5. El ministro recusado jure y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes, ley 3, título 11, lib. 5. En defecto de oidores nombre el presidente abogados que conozcan de las recusaciones, ley 4, tit. 11, lib. 5 (3). De la sentencia ó auto en que se ha por recusado al ministro no haya suplicacion; y si se hubiere por no recusado la pueda haber, ley 5, tit. 11, lib. 5 (4). En las de los contadores de cuentas de las Indias se guarde lo mismo que con los oidores, ley 6, t. 11, lib. 5 (5). Por el fiscal del consejo, dé por depositario de la pena al receptor. V. *Fiscal del consejo* en la ley 9, tit. 5, lib. 2. Por los fiscales de las audiencias y depósito de la pena. V. *Fiscales* en la ley 41, tit. 18, lib. 2. De los visitadores con que distincion se han de acompañar. Véase *Visitadores generales* en la ley 36, tit. 34, libro 2. De los contadores de cuentas V. *Contadores de cuentas* en la ley 15, tit. 2, lib. 8. De oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 60, tit. 4, l. 8. Del prior y cónsules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 38, t. 6, l. 9. De los ministros del consulado de Lima y Méjico: su forma

(2) Sobre todo, guárdese lo dispuesto últimamente por S. M. acerca de que si bien se puede recusar á todo ministro togado aun como vocal de la junta superior de hacienda, ó como juez de cualquier otro tribunal ha de ser sin embargo con causa suficiente y justificada, incurriendo en la pena de sesenta mil maravedis, y de ciento veinte si el recusado fuese el regente en el caso de no probarse, y conociendo del artículo de recusacion los otros oidores, y no los que son conjuces del oidor en el tribunal donde es recusado, (n. 1 ib.)

(3) Prevenido nuevamente su cumplimiento, (nota 2 ib.)

(4) Y en el Perú se manda observar la práctica observada en el mismo sobre la recusacion de jueces ordinarios y nombramiento de los que deben conocer en las causas de los inhíbidos. (n. 3 ib.)

(5) Mandándose nuevamente por regla general no se admitan recusaciones frívolas ni para las determinaciones interlocutorias, ni las universidades de todos los abogados de la ciudad, ni que jamas se puedan recusar, sino solo tres en el caso de que queden otros idóneos, (n. 4 ib.)

de proceder y penas. V. *Consulado de Lima y Méjico* en las leyes 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 39, tit. 46, lib. 9.

REDENCION.

De cautivos administracion y cuenta de las limosnas y prelación de los de la carrera de Indias. V. *Quiétores* en la ley 3, tit. 21, lib. 1. De cautivos vengán estas partidas separadas de la real hacienda y á costa de ellas. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 52, tit. 32, lib. 2.

REDUCCIONES Y PUEBLOS DE INDIOS.

Los indios sean reducidos á poblaciones, l. 1, tit. 3, lib. 6. Los prelados eclesiásticos ayuden y faciliten la reduccion y poblaciones de los naturales, ley 2, tit. 3, lib. 6. Para hacerlas se nombren ministros de satisfaccion y sean castigados les que pusieren impedimento, ley 3, tit. 3, libro 6 (6). En cada reduccion de indios haya iglesia con puerta y llave, ley 4, tit. 3, lib. 6. En los pueblos de indios haya doctrina á costa de los tributos, ley 5, tit. 3, lib. 6. En cada pueblo de cien indios haya dos ó tres cantores y en cada reduccion un sacristan, ley 6, tit. 3, lib. 6. En los pueblos haya fiscales que junten los indios á la doctrina, ley 7, tit. 3, lib. 6. Háganse conforme á la ley 8, tit. 3, lib. 6. A los indios reducidos no se quiten las tierras que antes hubieren tenido, ley 9, tit. 3, lib. 6. Cerca de donde hubieren minas se procuren fundar pueblos de indios, y en qué forma, ley 10, tit. 3, lib. 6. Se hagan á costa de los tributos que los indios dejaren de paga, ley 11, tit. 3, lib. 6. Los indios de chacras no queden por yanaconas y tengan sus reducciones aunque estuviere introducido lo contrario ley 12, tit. 3, lib. 6. No se puedan mudar sin orden del rey, virey ó audiencia, sin embargo de algunas causas, ley 13, tit. 3, lib. 6. En las causas sobre ejecutar reducciones, si se agraviaren los interesados, se otorgará la apelacion para el consejo: y á los indios se señalarán tierras, aguas y montes; y junta que sobre esta ha de haber, ley 14, t. 3, l. 6. Haya en ellas alcaldes y regidores indios y en qué número, l. 15, tit. 3, lib. 6. Los alcaldes de las reducciones de indios tengan la jurisdiccion que se declara, l. 16, tit. 3, lib. 6. Los alcaldes indios puedan prender á mulatos y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria, ley 17, tit. 3, lib. 6. Ningun indio de un pueblo se vaya á otro, ley 18, t. 3, lib. 6. No se dé licencia á los indios para vivir fuera de sus reducciones, si no fuere en algun caso raro ley 19, t. 3, lib. 6. Cerca de las reducciones no haya estancias de ganado, ley 20, tit. 3, lib. 6. En pueblos de indios no vivan españoles, mestizos, negros y mulatos, y con qué mestizos y zambagos se podrá dispensar, ley 21, tit. 3, lib. 6. Entre los indios no vivan españoles, mestizos y mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos, ley 22, tit. 3, lib. 6. Ningun español esté en pueblo de indios mas del dia que llegare y otro, ley 23, tit. 3, lib. 6. Ningun mercader esté

(6) Debiéndose tener presente lo nuevamente prevenido para ocurrir á las dificultades que puede ofrecer el cumplimiento de la presente ley, (n. 1 ib.)

mas de tres dias en pueblo de indios: y no ande en su trato por las calles y casas, ley 24, tit. 3, lib. 6. Donde hubiere meson ó venta nadie vaya á posar á casa de indio ó mazegual: y pague el hospedaje donde hubiere posada, ley 25, t. 3, lib. 6. Los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por fuerza, ley 26, tit. 3, lib. 6. Calpizques de las reducciones con aprobacion y fianzas: y de qué calidades: y no traigan vara. V. *Calpizques* en las leyes 27 y 28, tit. 3, lib. 6. En pueblos de indios no haya ni se vendan oficios propietarios: y cuáles se permiten, ley 29, tit. 3, lib. 6.

REDUCCION.

De oro y plata á moneda. V. *Casa de contratación* en la ley 64, tit. 1, lib. 9.

REFORMADOS.

No se eximan de guardias y centinelas: y no se reforme fácilmente á los capitanes y oficiales. V. *Capitanes* en las leyes 4 y 5, tit. 40, lib. 3.

REGATONES.

Póngaseles tasa. V. *Tasa* en la ley 6, tit. 18, lib. 4.

REGIDORES.

Véase *Oficios concejiles* en el tit. 40, lib. 4. Preferidos en el repartimiento de tierras. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 5, tit. 12, libro 4. Mas antiguo cuando le toca ser alcalde ordinario. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 13, tit. 3, lib. 5. Haya en las reducciones. V. *Reducciones* en la ley 15, tit. 3, lib. 6. No puedan ser los oficiales reales ni los que se declara. V. *Oficiales reales* en la ley 53, tit. 4, lib. 8. Beneficiense estos oficios por la real hacienda, y atiendase mas á la suficiencia que al crecimiento del interés. V. *Venta de oficios* en las leyes 7 y 8, tit. 20, lib. 8.

REGISTRADOR DEL CONSEJO.

Guarde lo ordenado por leyes: y sobre otras obligaciones. V. *Chanciller* en las leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, t. 4, l. 2. Las cartas y provisiones se registren en la corte: y cómo se han de guardar los registros, ley 7, t. 4, lib. 2. Tenga en la corte registro de diez años: los demas se lleven á Simancas: y no dé traslados sin decreto del consejo, ley 8, tit. 4, lib. 2. Lo que se hubiere de sacar de los registros, sea en lugar donde están y en presencia del registrador, ley 9, tit. 4, libro 2. No lo sea el escribano de cámara del consejo. V. *Escribano de cámara del consejo* en la ley 12, tit. 40, lib. 2, y el auto 14 allí.

REGISTROS.

Regístrese en la casa de contratación de Sevilla todo lo que se cargare para llevar ó las Indias, sin excepcion de personas y cosas, ley 1, tit. 33, lib. 9 (7). De las flotas, vayan en ellas

(7) Y en conformidad de lo prevenido en la presente ley, se aprueba el comiso hecho de dos piezas de paño de Alcoy por haber ido fuera de registro, á pesar de haberse alegado por el dueño que el hecho era notoriamente inocente, puesto que dichas piezas no adeudaban derechos, declarando por regla gene-

con los navíos donde fueren las mercaderías, so las penas declaradas, ley 2, tit. 33, lib. 9. Los cargadores den los memoriales formados para hacer los registros, con declaracion de la nao y consignacion, y en otra forma no se admitan, ley 3, tit. 33, lib. 9 (8). Los cargadores den relaciones juradas para el registro de las mercaderías en Sevilla, pena de perderlas, é incurrir en la declarada por los asientos y arrendamiento de almojarifazgo, ley 4, tit. 33, lib. 9. El contador de la casa en recibiendo de los materiales, asiente el dia, y los acumule al registro de la nao, ley 5, tit. 33, lib. 9. El contador de la casa ó su oficial escribano y aprobado, corrijan los registros, ley 6, tit. 33, lib. 9. El contador de la casa firme en cada plana de los registros, ley 7, t. 33, lib. 9. El escribano y contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada mercader de lo que monta su registro, y se envíe copia de todo á las Indias, ley 8, tit. 33, lib. 9. Se hagan ciertos y corregidos, ley 9, t. 33, l. 9. A los generales se dé copia de los registros para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10, t. 33, l. 9. Cuando se diere alguna permision para cargar en naos de armada, los maestres hagan registro como los de merchante, l. 11, tit. 33, lib. 9. Hecho el registro no se introduzca cosa alguna en las naos sin licencia y asentándolo en él, ley 12, tit. 33, lib. 9. Hechos los registros, se entreguen á los visitadores, ley 13, tit. 33, lib. 9. El juez de Cádiz no reciba copia del registro sin el valor de las mercaderías, ley 14, tit. 33, lib. 9. Con los bajeles que fueren sin registro legítimo, se guarde en las Indias lo que dispone esta ley: y cómo se han de hacer las ventas de lo comisado: y á qué ministros y personas se prohibe comprar los bienes, ley 15, tit. 33, lib. 9. En llegando los maestros de navíos en los puertos de las Indias, y dando cuenta al gobernador, acudan los oficiales reales con sus registros y despachos, ley 16, tit. 33, lib. 9. De lo que fuere sin registro ó se trajere con ordenanza, conozcan las justicias ordinarias de las Indias ó los oficiales reales, ley 17, tit. 33, lib. 9. Los pasajeros se pongan en los registros, ley 18, tit. 33, lib. 9. Pongan los maestros en los registros la artillería, armas y municiones, ley 19, tit. 33, lib. 9. Si en la última visita faltaren algunos marineros y gente de mar, y entraren otros en su lugar, se declare en el registro y nótese los muertos y ausentes, ley 20, t. 33, l. 9. Los generales, ministros y personas de guerra y mar que se declara, no abran los registros, ley 21, t. 33, lib. 9. Si los maestros no satisficieren los registros ó lo tocante á ellos, se pida ante el general ó ante la justicia ordinaria de la tierra, ley 22, tit. 33, lib. 9. Ningun navío entre ni salga sin registro en puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 23, tit. 33, lib. 9. Regístrense los mantenimientos y mercaderías del Perú á Tierra-Firme: y ejecútese la pena en

ral caído en comiso cuanto se encuentre no comprendido en las facturas que van unidas á los registros, (n. 1 ib.)

(8) Y se previene no se admita partida alguna de registro á consignacion de extranjeros, descaminense todo lo que se remita y consigne á su nombre, (n. 2 ib.)

lo que no se registrare, ley 24, tit. 33, lib. 9. El oro, plata y mercaderías, se registren en los puertos de donde salieren, ley 25, tit. 33, lib. 9. El oro, plata, perlas, piedras y otras mercaderías y cosas se registren en los registros generales, ó á las espaldas de ellos, estando cerrados: y en los de grana se diga de qué género es, ley 26, tit. 33, lib. 9. De todo lo que se trajere de las Indias se entregue copia y registro en la casa de contratación de Sevilla, ley 27, tit. 33, lib. 9. Regístrese lo que se tragere, procedido de sueldos y salarios, ley 28, tit. 33, lib. 9. Las cédulas de cambios que se trajeren de las Indias, se registren ley 29, tit. 33, lib. 9. Regístrese toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena, ley 30, tit. 33, lib. 9. La plata, oro y mercaderías que no se registraren en los puertos antes de la Habana, caigan en comiso, ley 31, tit. 33, lib. 9. Lo que en los dos mares se cargare de unos puertos á otros, se registre, ley 32, tit. 33, lib. 9. En las licencias que se dieren en puertos de las Indias para navegar á otros con cargazones y registros, ó á estos reinos, intervengan las fianzas que se declara, ley 33, tit. 33, lib. 9 (9). Ninguno registre cosa ajena por suya: ni de otro que no sea su dueño: ni lo que no fuere suyo en nombre ajeno, ley 34, tit. 33, lib. 9. Todos los registros en puertos de Indias pasen ante los oficiales reales y escribanos de registros de ellos, ley 35, t. 33, lib. 9. Los escribanos de registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que se manda en la ley 36, tit. 33, lib. 9. Los escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de la ley 37, tit. 33, lib. 9. Los navios de permiso del trato de las Indias puedan dar sus registros ante cualquiera escribano nombrado, ley 38, tit. 33, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos de las Indias alisten en los registros la gente de mar y pasajeros, ley 39, tit. 33, lib. 9. Los oficiales reales de la Veracruz no den registro á navio suelto sin licencia del virey, ley 40, t. 33, lib. 9. No se entreguen hasta que los hayan firmado los oficiales reales, ley 41, tit. 33, lib. 9. Baste certificación de haber cumplido los registros, salvo en los navios de negros y otros de las Islas de Canaria, ley 42, t. 33, lib. 9. Cada maestro traiga el registro de su navio y el de otro, ley 43, tit. 33, lib. 9. De los navios que se vendieren en las Indias se entreguen con ellos, ley 44, tit. 33, lib. 9. Los pagamentos de mercaderías de flotas se entiendan cuando se abriere el precio de ellas, no cuando se pregonaren los registros en Cartagena y Portobelo, ley 45, tit. 33, lib. 9. No se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del maestro, ley 46, tit. 33, lib. 9. No se venda oro, plata, ni otra cosa antes de llegar á Sevilla, y todo lo registrado se traiga á la casa de contratación, y hasta que cantidad se puede reservar para necesidades muy precisas, ley 47, tit. 33, lib. 9. Los generales puedan proceder contra los capitanes culpados en la falta de registro, ley 48, t. 33, lib. 9. Los generales y demas oficiales de las armadas y flotas procuren averi-

(9) Debiéndose al mismo tiempo registrar detalladamente cuanto se embarcase, (n. 3 ib.)

guar lo que se sacare sin registro, ley 49, t. 33, lib. 9. Ejecútense las penas por falta de registros, y no se den cédulas de manifestaciones, ley 50, tit. 33, lib. 9. A los maestros de naos que dieren al través y de navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos de sobra y aparejos, ley 51, tit. 33, lib. 9. La casa de contratación y los demás jueces, ejecuten las penas impuestas en los que no registraren, y en cuáles incurren los jueces si no lo hicieren, ley 52, título 33, lib. 9. El encomendero de hacienda de las Indias á estos reinos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare sin registro, ley 53, tit. 33, lib. 9. El capitán ó ministro que trajere algo sin registro, lo pierda, ó incurra en privación de oficio por cuatro años, ley 54, tit. 33, libro 9. El maestro que manifestare lo que trajere en confianza, haya la tercera parte, y sea abueito de la pena, ley 55, tit. 33, lib. 9. Si la persona para quien viniere algo sin registro lo manifestare, quede libre de la pena y la incurra el que lo hubiere traído, ley 56, tit. 33, lib. 9. Penas en que incurren los que trajeren oro, plata ó mercaderías sin registro segun sus puestos y ocupaciones, ley 57, tit. 33, lib. 9. Si se trajere dinero ó mercaderías por registrar y se tomare por perdido, lo paguen sus dueños, ley 58, tit. 33, lib. 9. Los oficiales reales no conozcan de causas entre mercaderes sobre partidas registradas, ley 59, tit. 33, lib. 9. El presidente de Panamá baje á Portobelo á recoger las guías de la plata para seguridad del registro, ley 60, tit. 32, lib. 9. En dar licencia para sacar de las armadas y flotas dinero ó plata labrada se guarde la forma de la ley 61, tit. 33, lib. 9. El general proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza, ley 62, tit. 33, lib. 9. El administrador del tabaco, azúcar y chocolate, no ponga guardas dentro de los navios de armada y flota, ley 63, tit. 33, lib. 9. El oro y plata sin marca del quinto, sea perdido; y diferencia entre registrado y no registrado: é interpreta dos ordenanzas de la casa de contratación, ley 64, tit. 33, lib. 9. Las leyes que tratan del registro de vuelta de viaje se suspenden por el nuevo asiento, en lo que fueren contrarias á él, ley 65, tit. 33, lib. 9. Los libros se registren específicamente. V. *Libros impresos* en la ley 5, título 24, lib. 4. De los cajones y cartas de las Indias por duplicado. V. *Cartas* en la ley 16, t. 16, lib. 3. Póngase razon de lo que montan los almojarifazgos. V. *Almojarifazgos* en la ley 3, título 15, lib. 8. Los gobernadores y oficiales de los puertos averigüen lo que fuere sin registro y en qué forma. V. *Descaminos* en la ley 14, tit. 17, lib. 9. De las naos, guarde el contador de la casa y tenga oficiales para ellos. V. *Contador de la casa* en las leyes 39, 42 y 45, tit. 2, lib. 9. Por copias con juramento reciba el juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la ley 10, tit. 4, lib. 9. De navios derrotados que aportaren á Cádiz se envíen á la casa de Sevilla originales. V. *Juez de Cádiz* en las leyes 4 y 5, tit. 4, lib. 9. Haga cerrar el juez oficial que va al despacho de flotas y armadas. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 11, tit. 15, lib. 9. Penas en que incurren el prior, cónsules y diputados de Sevilla

si por su orden se llevar ó traje algo sin registro. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 63, tit. 6, lib. 9. Liberación de la calidad del registro por el nuevo asiento de avería. V. *Avería* en la nota tit. 9, lib. 9. Con qué calidades se han de sacar las partidas de registro en la casa. V. *Escribanos de la casa* en la ley 22: tit. 10, libro 9. Los cabos y ministros de las armadas y flotas, juren de no llevar ni traer cosa sin registro. V. *Generales* en la ley 8, t. 45, lib. 9. De pasajeros, esclavos y mercaderías. V. *Generales* en las leyes 21 y 26, t. 45, l. 9. Diligencias de los generales para averiguar lo que fuere sin registro y cómo han de proceder. V. *Generales* en las leyes 67 y 68, tit. 15, lib. 9. No pongan impedimento los generales á los oficiales reales de las Indias para saber lo que vá sin registro. V. *Generales* en la ley 82, tit. 15, lib. 9. No se saque de los bajeles ninguna cosa sin registro, y los cabos y oficiales de armadas lo procuren. V. *Generales* en la ley 129, tit. 15, lib. 9. Todo lo que no se hubiere registrado incurra en comiso. V. *Comisos* en la ley 1, tit. 17, lib. 8. Penas de los maestros de plata que llevaren ó trajeren sin registro: el general los aperciba y castigue y satisfagan en la casa. V. *Maestros de plata* en las leyes 9, 10, 12 y 14, t. 24, lib. 9. Para nueva visita de nao preceda la satisfacción del registro antecedente. V. *Maestros de navios* en la ley 27, tit. 24, lib. 9. En llegando los maestros de naos entreguen los registros. V. *Maestros de navios* en la ley 32, tit. 24, lib. 9. Procúrese averiguar los que se embarcan para introducir sin registro. V. *Pasajeros* en la ley 3, tit. 26, lib. 9. De la casa, causa prelación en la carga de los navios, V. *Armadas y flotas* en la ley 44, tit. 30, libro 9. Vayan los navios para donde los sacaren. V. *Armadas y flotas* en la ley 24, tit. 30, lib. 3. Páguense los fletes de lo que fuere sin registro. V. *Carga* en la ley 8, tit. 34, lib. 9. De los navios de Canarias, se pasen á la casa de contratación. V. *Jueces de registros de Canaria* en la ley 25, tit. 40, lib. 9. De los navios de Canarias ante de quién se han de hacer conforme á las leyes y ordenanzas de la casa. V. *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5 y 10, tit. 41, lib. 9. Con los registros de Canaria se envíen á la casa las fianzas de navios y la casa los guarde y ejecute, y sean perdidos los navios que salieren de las islas sin registro. V. *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26, 27 y 28, t. 41, lib. 9. Enviase á la casa por copia por el juez de Canaria, ley 39, tit. 41, lib. 9. De navios del mar del Sur, guárdese lo ordenado para los del Norte, y nada se registre en cabeza ajena. Véase *Armadas del mar del Sur* en las leyes 8 y 10, tit. 44, lib. 9. De Filipinas y Acapulco: correspondencia entre los oficiales reales. V. *Navegación de Filipinas* en la ley 16, tit. 45, libro 9. De Filipinas ante quién han de pasar y reconocerse la carga: si se quedare algun registro en Filipinas, se haga justicia, y enviase copia á España de los que se hubieren causado en cada flota. V. *Navegación de Filipinas* en las leyes 58, 60, 63 y 64, tit. 45, lib. 9.

RELACIONES.

Y publicacion de los despachos en las Indias.
2.^a PARTE.

V. *Secretarios* en la ley 38, tit. 6, lib. 2. Para prelacias y dignidades, cuales se han de recibir. V. *Secretarios* en el auto 182, t. 6, lib. 2. De servicios. V. *Informes* en el tit. 14, lib. 3. Jurada de los oficiales reales á los tribunales de cuentas. V. *Oficiales reales* en la ley 15, tit. 4, lib. 8. De valores envíen los oficiales reales á las contadurías de cuentas y de otras cosas tocantes á su cuenta y razon. V. *Administración de real hacienda* en la ley 29, tit. 8, lib. 8. De cobranzas y rezagos, se pida á los contadores de cuentas. V. *Administración de real hacienda* en la ley 30, tit. 8, lib. 8. Juradas den los oficiales reales. V. *Cuentas* en la ley 3, tit. 29, lib. 8. Envíen los contadores de cuentas. V. *Cuentas* en la ley 29, tit. 29, lib. 8.

RELATORES DEL CONSEJO.

Guarden las leyes de estos reinos de Castilla, y cómo han de ejercer sus oficios, ley 1, título 9, lib. 2. Guarden el secreto del consejo, ley 2, tit. 9, lib. 2. Los papeles encomendados á un relator, no se puedan dar á otro sin licencia del presidente, ley 3, tit. 9, lib. 2. Hagan los memoriales por su mano ó en sus casas por oficiales, como no se retarde la vista de los pleitos, ley 4, tit. 9, lib. 2. Refieran lo que se ordena, y especialmente en pleitos del tesorero, ley 5, tit. 9, lib. 2. Pasen los decretos con el consejero mas moderno, ley 6, tit. 9, lib. 2. El consejo quite los relatores inhábiles y pene á los que erraren la relación en lo sustancial, ley 7, tit. 9, lib. 2. Derechos de los relatores en cuanto al cargo del tesorero. V. *Tesorero* en el auto 58, título 9, lib. 2. La parte que toca á los relatores en las penas del tres tanto, se declare por el consejo, auto 490, tit. 9, lib. 2. Lleven los papeles á la junta de competencias, dentro de qué término. V. *Consejeros* en la ley 10, tit. 3, lib. 2.

RELATOR DE LA CASA.

Los pleitos tocantes á la avería que fueren á la casa, se entreguen al relator y los despache y no los escribanos, ley 25, tit. 3, lib. 9. Guarde en percibir en los derechos las ordenanzas y leyes de estos reinos de Castilla y el arancel pena de privación de oficio, ley 26, tit. 3, lib. 9.

RELATORES DE LAS AUDIENCIAS.

Sean letrados y los nombre el presidente del consejo en propiedad y en interin los presidentes y audiencias, ley 1, tit. 22, lib. 2 (10). Juren que harán bien y fielmente su oficio y no llevarán mas de sus derechos, ley 2, tit. 22, libro 2. Asistan á las horas de audiencias, ley 3, tit. 22, lib. 2. Hagan las relaciones de palabra y por escrito como allí se declara, ley 4, tit. 22, lib. 2. Saquen las réplicas y puntos principales en los contratos y escrituras, ley 5, t. 22, lib. 2. Al tiempo de recibirse el pleito á prueba, digan lo que allí se contiene, ley 6, tit. 22, lib. 2. Digan las penas con que el pleito fuere recibido á

(10) Correspondiendo el nombramiento interino de los mismos á la audiencia, y en propiedad al presidente del consejo á propuesta en terna de la audiencia, y previa oposición de los concurrentes, (nota 1 ib.)